



Ayuntamiento de XXX
(Segovia)

Asunto: Ubicación de contenedores recogida RSU / Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4547/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas deficiencias en el servicio de recogida de residuos urbanos que se realiza en la C/ XXX, de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación escogida para situar los dispositivos de recogida selectiva (junto al nº XXX) no resulta adecuada, ya que se sitúa contra la fachada de un inmueble y muy cerca del mismo, lo que supone una carga evidente por los ruidos, olores y suciedad que conlleva esta instalación.

Además el número de contenedores instalados y el depósito de residuos en el exterior de los dispositivos convierten la zona en un foco constante de insalubridad, lo que se agrava por el desplazamiento de los dispositivos hacia la calle, ocupando la calzada, lo que supone un riesgo evidente para la seguridad de las personas que transitan por esta vía pública.

Todas estas situaciones y circunstancias son conocidas por ese Ayuntamiento, sin que, hasta el momento se hayan adoptado las medidas necesarias para minimizar las molestias asociadas a la instalación referida, razón por la cual se solicita la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe por parte del Ayuntamiento, en el cual se hacía constar:



En relación a las peticiones formuladas, se comunica a este Procurador del Común, lo siguiente:

1º.- Que los hechos expuestos en el citado escrito no son ciertos. La gestión de la recogida de Residuos sólidos se realiza por la Mancomunidad de Municipios XXX con sede en la localidad de XXX (Segovia). Se realizan dos y tres recogidas semanales, dependiendo de las necesidades del servicio por el camión de recogida de residuos sólidos urbanos, estando los contenedores ubicados en los lugares destinados al efecto desde hace más de treinta años.

2º.-La frecuencia de la recogida son dos o tres días semanales en cada mes. Del año; siendo los contenedores de capacidad de 200 litros, en las calles (calle XXX, calle XXX, calle de XXX, y calle XXX; 3º.- La ubicación de los dispositivos de recogida (contenedores) es la misma que la existente hace más de treinta años.

4º.-Las labores de limpieza y mantenimiento de los contenedores son realizadas por la Mancomunidad de Municipios XXX haciendo el lavado de contenedores al menos dos veces al año.

5º.- Este Ayuntamiento seguirá como se viene realizando hasta la fecha, de comprobar que el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en este Municipio se está realizando con la normalidad y frecuencia establecidas por la Mancomunidad de Municipios citada que es la encargada de realizar dicha gestión”.

Solicitamos informe a la Mancomunidad de municipios XXX, que en el evacuado hace constar:

“En relación a la queja arriba referenciada, comunicar al Procurador del Común, que la Mancomunidad de Municipios XXX no tiene competencias sobre la ubicación de los contenedores, el personal de la Mancomunidad se limita a la recogida y limpieza de los contenedores, son los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, los que deciden dónde deben ubicarse los contenedores de residuos.”

Por lo que nos suscribimos a lo comunicado en su día por el Ayuntamiento de XXX, que se adjunta, así mismo adjuntamos la ordenanza de recogida de residuos y sus modificaciones.

Recordar al organismo que los Ayuntamientos menores y las Mancomunidades cuentan con el Secretario solo un día a la semana, y tenemos un gran volumen de trabajo y poco personal, por ello no nos es posible atender a los requerimientos en los plazos que nos otorgan, por lo que rogamos tengan en cuenta esta situación de ahora en adelante”.



A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), así como la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, -artículo 20.1 m)- atribuyen competencia a los Ayuntamientos en lo relativo a la gestión de los residuos sólidos urbanos, y el artículo 26.1 LBRL, incluye como servicios obligatorios en todos los Municipios el de recogida de residuos y, para los superiores a 5000 habitantes, además el de su tratamiento.

Nos encontramos, por tanto, ante un servicio público obligatorio para los Municipios y esencial para la comunidad vecinal, cuya prestación pueden exigir los vecinos, y para cuya organización y regulación las Entidades Locales tienen plena potestad. Es el Ayuntamiento, en contacto con la Mancomunidad de la que forma parte, el que debe tratar de cohesionar el interés general, con el particular de los usuarios del servicio a la hora de elegir la ubicación de los dispositivos de recogida, el número y clase de éstos, intentando, en la medida de lo posible, que sean suficientes para las necesidades de la población.

En numerosas ocasiones esta Defensoría ha tenido que recordar que no se encuentra entre sus funciones suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente. Así, en el ámbito de sus competencias, los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio, un sistema que fija determinados criterios de actuación al respecto.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

Ello no obstante y dado que la colocación de los dispositivos de recogida afecta indudablemente a las condiciones de salubridad en que realizan los ciudadanos la vida diaria, la ubicación de los mismos debe ser objeto de un **especial seguimiento y control por parte de las autoridades municipales**, para garantizar el correcto uso de los mismos por parte de los ciudadanos.

Se deben garantizar, entre otras cuestiones:

a) Que se cumplen los horarios de depósito de basuras, de manera que los residuos no permanezcan en los dispositivos más tiempo del preciso.



b) Que se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera o junto a los contenedores.

c) Que se garantice una frecuencia en la limpieza de los contenedores instalados y de los lugares en los que se ubican. Estas medidas deben resultar más intensas en las zonas en las que por las denuncias cursadas por los vecinos se ponga de relieve la existencia de una posible lesión en las condiciones de salubridad del entorno por la existencia de estos dispositivos.

Además, en los supuestos en que los contenedores se encuentran muy cerca de los inmuebles, debe tener en cuenta el Ayuntamiento que existen pronunciamientos judiciales, por ejemplo la STSJ de Andalucía de fecha 15 de mayo de 2002, que en un supuesto en el que se refieren diversas molestias a los vecinos por la ubicación de contenedores, especialmente ruidos y suciedad, el Tribunal ordenó el cambio de situación de los mismos, disponiendo su ubicación en el lugar que el Ayuntamiento considerase oportuno al entender que los contenedores cercanos a las fachadas de las casas supone un evidente riesgo, tanto sanitario como de incendio o robo en determinadas situaciones.

En este sentido resulta evidente que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar los contenedores resultan adecuadas, y así en ocasiones esta Defensoría ha debido apuntar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios), como también nos hemos ocupado de aquellas que producen un fuerte impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

Procede recordar que por parte de esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, se efectuó un análisis global de la problemática señalada en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios) que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés (www.procuradordelcomun.org), y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales, las cuales fueron aceptadas por la totalidad de las administraciones a las que en aquel momento nos dirigimos.

Estas recomendaciones fueron: “Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria



segunda de este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana. Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y, al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:

1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.

2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.

3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.

4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.

5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.

6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.

7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación asegura un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas



agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.

8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras”

En este caso, las fotografías que se acompañaron con la queja nos muestran cómo existen hasta 5 contenedores situados junto al acceso a un inmueble particular, en un espacio sin urbanizar, que no cuenta con plataforma pavimentada ni sistemas de retención de los dispositivos.

Es cierto que, en ocasiones, en los cascos urbanos de nuestras ciudades y pueblos, resulta muy difícil elegir el punto en el que ubicar los dispositivos de recogida para no alejarlos excesivamente de los vecinos que los utilizan, pero resulta evidente que la cercanía de los dispositivos de recogida a los inmuebles provoca incomodidades derivadas de la mayor suciedad y olores, así como los ruidos asociados a las labores de depósito y de recogida.

Como en más de una ocasión se ha puesto de manifiesto, esta Institución no considera apropiados los emplazamientos que disten ampliamente de los hogares de los vecinos o aquellos otros que, por su cercanía a viviendas, pudieran generar molestias por malos olores, ruidos y otras circunstancias que inevitablemente llevan aparejados los sistemas de depósitos de residuos.

De este modo, entendemos que todas las administraciones locales deben acometer importantes esfuerzos para alcanzar soluciones del agrado de la ciudadanía en general, que garanticen los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos afectados. Como hemos anticipado, el Ayuntamiento tiene derecho a decidir la ubicación de los elementos necesarios para el servicio de recogida de basura, pero la materialización al caso concreto de tal derecho, en el que la administración cuenta con un amplio margen de



discrecionalidad, no debe hacerse de forma arbitraria, sino siguiendo unos criterios razonables, que bien pueden ser los que hemos apuntado anteriormente y también los que garanticen la salubridad, pulcritud, ornato y, en general, el bienestar ciudadano que habitualmente se mencionan en las ordenanzas que regulan este tema.

Para el caso concreto que aquí se está tratando, no podemos establecer si resulta necesaria y posible la re-ubicación de la totalidad o de una parte de estos dispositivos en un lugar alternativo, pero en todo caso, debe ofrecerse al vecino más directamente afectado una respuesta apropiada sobre los criterios objetivos que se han utilizado para establecer esta situación como la más idónea.

En este punto debemos recordar que no son los ciudadanos los que deciden como deben prestarse los servicios públicos, de modo que puede tenerse en cuenta sus opiniones pero sin que sean ellos los que señalen el punto concreto en el que se deben situar los dispositivos de recogida.

Además, el Ayuntamiento debe adoptar las medidas pertinentes para que el espacio en el que se sitúan los dispositivos se encuentren en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, para permitir que los ciudadanos disfruten de un medio ambiente adecuado y calidad de vida, intensificando las labores de limpieza de la zona objeto de la queja, para evitar la generación de problemas de salubridad derivadas de la acumulación de residuos (problemas que se observan en las fotografías aportadas con la presentación de la queja), de seguridad, provocados por la inexistencia de dispositivos de retención y el desplazamiento de los contenedores a la calzada, e incrementando las labores de vigilancia en la citada zona para evitar que el depósito de residuos por parte de la ciudadanía se realice de manera inapropiada (fuera de los contenedores y al margen de los horarios de depósito).

Por otro lado y aunque no se planteó específicamente en la queja hemos observado el espacio en el que se ubican estos dispositivos de recogida no cumplen con las determinaciones que marca el artículo 28 de la Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (cuyas determinaciones, como V.I. sabe, resultan de plena aplicación a todos los espacios urbanizados a partir del 01 de enero de 2019) ya que no se ubican en un espacio que resulte accesible desde el itinerario peatonal (no parece existir acera) y el depósito de basuras parece tener que ejecutarse desde una zona sin pavimentar, lo que puede impedir el acceso a estos dispositivos en determinadas condiciones de falta o dificultades de movilidad de los usuarios del servicio.



Tampoco observamos que exista un área segura de manipulación, dada la absoluta colindancia de estos dispositivos y la calzada en esta vía pública, de manera que no es posible establecer si queda garantizada su accesibilidad y la posibilidad de uso autónomo de estos dispositivos, así como la seguridad de los usuarios, en cumplimiento estricto de la normativa señalada en este escrito y del resto de normas aplicables y del derecho a la igualdad (art. 14 CE 1978).

Por último, cabe indicar que, puesto que se va a formular resolución a la Mancomunidad de Municipios de XXX, en relación con alguna de las cuestiones que se destacan como más problemáticas en esta queja y que resultan de la competencia de dicha entidad, se ha considerado conveniente darle traslado, por copia, de dicha resolución, para su conocimiento y a los efectos que V.I. considere más oportunos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de supervisar la posible inadecuada situación de los dispositivos de recogida de residuos a los que se hace alusión en este expediente, valorando en su caso y con absoluta libertad de criterio la instalación de todos o parte de los mismos en una ubicación alternativa que cumpla con la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras a la que hemos hecho referencia.

En todo caso y si se mantiene la ubicación actual, debe intensificar la limpieza de la zona e instalar sistemas de retención de los contenedores que eviten que estos sean desplazados, para minimizar los problemas de seguridad, salubridad y ornato público que esta instalación causa a los vecinos más cercanos y todo ello en cumplimiento estricto de las obligaciones que se extraen de lo establecido en el artículo 25.2 b) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López